Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 24844585

Tribunal: CAF - CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

Expediente: CAF 81/2022 - RAISING SA c/ AFIP - DGA - 13289-12121-2018 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Destino: CAF - JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 2

Motivo: Se realizó el giro digital de las presentes actuaciones.-

81/2022 RAISING SA c/ AFIP - DGA - 13289-12121-2018 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2026.- MA

AUTOS Y VISTOS:

Que a fin de tratar los recursos interpuestos; en primer término, cabe señalar que, mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

Además, a fin de lograr una retribución equitativa y justa no resulta conveniente tan sólo la aplicación automática de porcentajes previstos en los aranceles, en la medida en que las cifras a las que se arriba pudieren conducir a una evidente e injustificada desproporción con la obra realizada. Tal proceder, limitaría la misión del Juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etc. (conf. esta Sala '*in rebus*' "Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina c/E.N. -M° de Salud y Acción Social- y otro s/Juicios de Conocimientos" del 30 -XII-97, y "Estado Nacional (M.O.S.P. y E.) c/Baiter S.A." del 2-IV-98, entre otras), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (C.S., *Fallos*: 270:388; 296:124, entre muchos más).

Que sobre la base de las consideraciones precedentemente expuestas,

#36156366#518815225#20260917072400435

cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y el monto involucrado -conf. liquidación aprobada-; atento al valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada en la causa durante las tres etapas del pleito cumplidas, corresponde, elevar a la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA ($1.459.080) –equivalente a 14 UMA– los emolumentos regulados, en favor del DR. RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE, letrado apoderado, actuante en la defensa de la actora (arts. 14, 16, 20, 21, 24, 29, 58 y ccdtes. de la ley 27.423 – Dto. 1077/17).

Que, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, considerando el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada ante esta Alzada relacionado con lo resuelto con fecha 17/04/2026, corresponde regular en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO ($437.724) -equivalente a 4,2 UMA-; los honorarios del DR. RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE, por la actuación ‘*supra’* indicada (art. 16, 20, 29, 30, 48 y ccdtes, y citados de la ley 27.423 y Dto. 1077/17).

Asimismo, por los trabajos desarrollados en relación a lo resuelto con fecha 26/05/2026, dado que se trata de la contestación del traslado del recurso extraordinario deducido por la accionada y la debida proporción que deben guardar los honorarios con los emolumentos fijados precedentemente, corresponde fijar en la suma de PESOS UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ($1.042.200) –equivalente a 10 UMA– los honorarios del DR. RICARDO MARTIN PEREYRA MOINE; letrado apoderado, actuante en la defensa de la actora (arts. 16, 19, 20, 30, 31, ccdtes. y citados de la referida Ley de Arancel).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re*: “Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que

#36156366#518815225#20260917072400435

inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Regístrese, devuélvase y notifíquese en la instancia de origen a cargo del interesado.-

JOSE LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

MARIA CLAUDIA CAPUTI